

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Sentencia Preacuerdo No. 054

Radicación: 76-001-60-00000-2022-00447

Procesados: Kevin Olave Gómez

Andrés Felipe Camacho Ruíz

Jhon Dair Palacios Hinestroza

Delitos: Concierto para delinquir agravado

Tráfico fabricación o porte de
estupefacientes

Santiago de Cali, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Emitir la sentencia condenatoria en el presente caso, a partir de los términos del preacuerdo suscrito entre la Fiscalía 31 Seccional, adscrita a la Estructura de Apoyo con sede en esta ciudad, y los procesados **KEVIN OLAVE GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE CAMACHO RUÍZ Y JHON DAIR PALACIOS HINESTROZA**, a quienes le fue imputada la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, acuerdo cuya legalidad avaló el Despacho.

HECHOS

Según lo informado por la Fiscalía, se tuvo conocimiento de la existencia de una banda criminal desde febrero de 2021, dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, entre cuyos integrantes se pudo constatar a través de diferentes técnicas investigativas, la militancia de los aquí encartados. Así mismo se pudo concretar que la injerencia de dicha organización criminal, lo era la comuna 15 en el barrio Ciudad Córdoba, específicamente entre las calles 48 a 54; y, las carreras 41B a la 46 de esta

ciudad. También se tuvo conocimiento que dicha banda delincuencial se autodenominaba "La Parca" y operaba bajo el mando de alias "El viejo".

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS

KEVIN OLAVE GÓMEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.006.170.057 expedida en Cali (Valle), nació el 29 de enero del año 2000 en la misma ciudad; hijo de Faysuri; de ocupación oficios varios. Responde al alias de *MENOR*.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, con 1.80 metros de estatura; tez trigueña; contextura mediana; sin limitaciones físicas.

ANDRÉS FELIPE CAMACHO RUÍZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.449 expedida en Cali (Valle), nació el 21 de julio de 1992 en Buenaventura (Valle); hijo de Rosa Emilia y Vicente; de ocupación oficios varios. Responde al alias de *CHICHO*.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, con 1.75 metros de estatura; tez negra; contextura mediana; sin limitaciones físicas.

JHON DAIR PALACIOS HINESTROZA, portador de la cédula de ciudadanía No. 94.062.865 expedida en Cali (Valle), nació el 18 de junio de 1982 en Tadó (Chocó); hijo de Maximiliana y Juan Gustavo; de ocupación oficios varios. Responde al alias de *SOMBRA*.

Reseña morfológica: se trata de una persona de sexo masculino, con 1.83 metros de estatura; tez negra; contextura mediana; sin limitaciones físicas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho es competente para la emisión de la presente providencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 35 del Código de Procedimiento Penal, según el cual, corresponde a los Juzgados Penales del Circuito Especializado el conocimiento de los procesos en los que se investigue la comisión del delito de Concierto para delinquir agravado, punible que fue incorporado por la Fiscalía General de la Nación en el pliego de cargos presentado en contra de los procesados. Adicionalmente, debe destacarse que el artículo 52 del mismo Estatuto establece que los delitos conexos serán juzgados por el Juez de mayor jerarquía, agregando que cuando haya conexidad entre delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado y cualquier otra autoridad judicial, corresponderá el conocimiento al especializado.

La sentencia condenatoria que nos ocupa se emite como consecuencia de la aprobación del preacuerdo celebrado por las partes. Al efecto, establece el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal que evaluada por el Juez la legalidad de dichos convenios, y verificada la ausencia de infracciones a garantías fundamentales, la determinación del Despacho no puede ser otra que la emisión de fallo condenatorio, en consonancia con los términos del preacuerdo.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha consolidado una línea jurisprudencial de acuerdo con la cual, salvo situaciones excepcionales, el juez de conocimiento carece de competencia para introducir modificaciones a la calificación jurídica efectuada por el Fiscal. En sentencia proferida por la Corporación en mención, el 17 de febrero de 2021, dentro del radicado 48015, se expresó lo siguiente en punto a la temática de la que se ocupa ahora el Despacho:

"... la Sala ha señalado que el carácter vinculante de una alegación de culpabilidad no excluye el deber del juez de verificar que se trate de una conducta típica, antijurídica y culpable y que está demostrada con las evidencias y demás información recaudada por la Fiscalía. Probados esos aspectos, previo a aprobar la manifestación de

culpabilidad del procesado -arts. 293, 351 y 369.2-, el juez deberá establecer que la aceptación de responsabilidad es «libre, consciente, voluntaria y debidamente informada», asesorada por el defensor técnico y respetuosa de las garantías fundamentales (arts. 8.1 y 293 parágrafo). Sólo en estas condiciones será posible dejar de tramitar el juicio y se tornará imperativo para el funcionario dictar sentencia inmediata y conforme a los términos en que fue admitida la acusación”.

La emisión de una sentencia condenatoria, por ello, debe efectuarse sobre la base de un fundamento probatorio básico que indique efectivamente que en contra de las personas a quienes se atribuye responsabilidad penal por unas conductas, obran medios de convicción de los que se puede deducir válidamente que los hechos ocurrieron y que el sentenciado es el responsable.

La imputación efectuada en el presente caso a los ciudadanos **KEVIN OLAVE GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE CAMACHO RUÍZ Y JHON DAIR PALACIOS HINESTROZA**, corresponde a la descrita en el artículo 340 inciso 2º del Código Penal, artículo modificado por artículo 5º de la Ley 1908 de 2018, cuyo texto es el siguiente:

"Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ochenta (108) meses.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o financiación del terrorismo y de grupos de delincuencia organizada y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y de la delincuencia organizada, ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, contaminación ambiental por explotación de yacimiento minero o hidrocarburo, explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, y delitos contra la administración pública o que afecten el patrimonio del Estado, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2.700) hasta treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos.” (Negrilla del Despacho)

A los ciudadanos **KEVIN OLAVE GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE CAMACHO RUÍZ Y JHON DAIR PALACIOS HINESTROZA**, también se les imputó la conducta descrita en el art. 376 inciso 2º del Código Penal, norma modificada por el art. 11 de la Ley 1453 de 2011, cuyo texto es el siguiente:

“El que sin permiso de autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, venda, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cantidad de droga excede los límites máximos previstos en el inciso anterior sin pasar de diez mil (10.000) gramos de marihuana, tres mil (3.000) gramos de hachís, dos mil (2.000) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o sesenta (60) gramos de derivados de la amapola, cuatro mil (4.000) gramos de droga sintética, quinientos (500) gramos de nitrato de amilo, quinientos (500) gramos de ketamina y GHB, la pena será de noventa y seis (96) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de ciento veinte y cuatro (124) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, a partir de los elementos materiales de prueba que la Fiscalía ha puesto a disposición de este Despacho puede concluirse que cada uno de los aspectos de la imputación efectuada a los procesados, cuya responsabilidad penal han aceptado al celebrar el preacuerdo, tiene suficiente apoyo probatorio.

En efecto, frente a la conducta punible de Concierto para delinquir agravado, obran dentro de la actuación diversas actividades investigativas que confirman no sólo la materialización del ilícito, sino también la responsabilidad de los aquí encartados, como militantes de la organización criminal dedicada al tráfico de estupefacientes, como lo son las actividades de agente encubierto, el informe general de las actividades de investigación; las bitácoras del agente encubierto y los resultados y hallazgos de las diligencias de allanamiento y registro efectuadas con ocasión de la captura de los encartados, entre otros, de los cuales se arribó a la conclusión de la existencia de la banda delincuencia, la individualización de sus miembros y la concreción de las actividades ilícitas desplegadas, consistentes en el microtráfico de sustancias estupefacientes.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el delito contra la Salud Pública, se tiene que a **ANDRÉS FELIPE CAMACHO RUÍZ** le fueron verificados seis eventos, así:

EVENTO	DESCRIPCIÓN
No. 1 Fecha: 14 de abril de 2021 Hora: 10:24 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Andrés Felipe Camacho Ruíz vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.6 gramos.
No. 2 Fecha: 16 de julio de 2021 Hora: 9:57 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Andrés Felipe Camacho Ruíz vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.6 gramos.
No. 3 Fecha: 20 de julio de 2021 Hora: 10:03 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Andrés Felipe Camacho Ruíz vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.6 gramos.
No. 4 Fecha: 22 de julio de 2021 Hora: 11:42 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Andrés Felipe Camacho Ruíz vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.6 gramos.
No. 5 Fecha: 22 de julio de 2021 Hora: 11:50 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Andrés Felipe Camacho Ruíz vende a Jefferson Montaña, sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.6 gramos.
No. 6 Fecha: 23 de julio de 2021 Hora: 10:39 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Andrés Felipe Camacho Ruíz vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con

	sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.4 gramos.
--	---

Situación similar ocurre, en lo que tiene que ver con el delito contra la Salud Pública, frente a **KEVIN OLAVE GÓMEZ**, a quien también le fueron verificados seis eventos, así:

EVENTO	DESCRIPCIÓN
No. 1 Fecha: 23 de abril de 2021 Hora: 11:54 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Kevin Olave Gómez vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$4.000, consistente en dos cigarrillos contentivos de sustancia vegetal de color verde que a la postre arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 1.2 gramos.
No. 2 Fecha: 2 de diciembre de 2021 Hora: 10:04 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Kevin Olave Gómez vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$2.000, consistente en un cigarrillo contentivo de sustancia vegetal de color verde que a la postre arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 0.7 gramos.
No. 3 Fecha: 5 de diciembre de 2021 Hora: 10:56 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Kevin Olave Gómez vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$4.000, consistente en dos cigarrillos contentivos de sustancia vegetal de color verde que a la postre arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 0.9 gramos.
No. 4 Fecha: 5 de diciembre de 2021 Hora: 11:05 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Kevin Olave Gómez vende a Ingrid González sustancia estupefaciente por \$4.000, consistente en dos cigarrillos contentivos de sustancia vegetal de color verde que a la postre arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 3.8 gramos.
No. 5 Fecha: 9 de diciembre de 2021 Hora: 11:53 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Kevin Olave Gómez vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$4.000, consistente en dos cigarrillos contentivos de sustancia vegetal de color verde que a la postre arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 3.8 gramos.
No. 6 Fecha: 10 de diciembre de 2021 Hora: 19:44 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Kevin Olave Gómez vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$4.000, consistente en dos cigarrillos contentivos de sustancia vegetal de color verde que a la postre arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 3.8 gramos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el delito contra la Salud Pública, a **JHON DAIR PALACIOS HINESTROZA**, también le fueron verificados seis eventos, así:

EVENTO	DESCRIPCIÓN
No. 1 Fecha: 13 de julio de 2021 Hora: 17:55 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Jhon Dair Palacios Hinestroza vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$4.000, consistente en dos cigarrillos contentivos de sustancia vegetal de color verde que a la postre arrojó positivo para cannabis en un peso neto de 1.5 gramos.
No. 2 Fecha: 10 de enero de 2022 Hora: 14:44 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Jhon Dair Palacios Hinestroza vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.6 gramos.

Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado
Sentencia de Preacuerdo No. 054
SPOA 76001 6000 000 2022 447

No. 3 Fecha: 10 de enero de 2022 Hora: 15:32 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Jhon Dair Palacios Hinestroza vende a Brayan Estiven Perlazo sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.5 gramos.
No. 4 Fecha: 14 de enero de 2022 Hora: 17:05 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Jhon Dair Palacios Hinestroza vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.7 gramos.
No. 5 Fecha: 17 de enero de 2022 Hora: 11:20 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Jhon Dair Palacios Hinestroza vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.6 gramos.
No. 6 Fecha: 18 de enero de 2022 Hora: 16:43 Lugar: Carrera 41B con calle 48	Jhon Dair Palacios Hinestroza vende al agente encubierto sustancia estupefaciente por \$5.000, la cual estaba almacenada en bolsa transparente con sello hermético y a la postre arrojó positivo para cocaína en un peso neto de 0.5 gramos.

Ahora bien, es preciso resaltar que cada uno de los eventos atribuidos en su turno a los aquí procesados, cuenta con suficiente respaldo probatorio, como lo son, por ejemplo, las bitácoras de la actividad de agente encubierto y las pruebas preliminares homologadas efectuadas a cada una de las incautaciones que se realizaron con ocasión de las ventas antes reseñadas.

Adicionalmente, estima pertinente la Instancia hacer énfasis en el Informe de Investigador de Campo del 12 de julio de 2022, suscrito por los investigadores criminales Ibarra Martínez y Murgueitio Mendoza, en el que se dio cuenta de la inexistencia de incremento patrimonial a favor de los aquí encartados, ausencia que claramente y de cara a lo normado en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, torna procedente el acuerdo al que llegaron las partes y frente al cual, impartió legalidad en su momento el Estrado.

Bajo dicho escenario, refulge evidente que la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales de prueba que evidencian la existencia de los delitos investigados, así como la participación de los encartados en la comisión de las conductas punibles a ellos endilgadas.

Bastará por ello el precedente análisis, al que deberá unirse desde luego, el propio reconocimiento de responsabilidad efectuado por

los encartados, para dar soporte a la emisión de sentencia condenatoria en contra de los ciudadanos **KEVIN OLAVE GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE CAMACHO RUÍZ Y JHON DAIR PALACIOS HINESTROZA**, como responsables de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, en los términos esbozados por la Fiscalía General de la Nación.

CÁLCULO DE LA PENA

El Preacuerdo firmado por las partes incluyó un capítulo referido expresamente a la cuantificación de la pena, y a él se encuentra sometido el Despacho una vez impartió aprobación al convenio que le fue presentado, destacando, una vez más, que no encuentra infracción alguna al principio de legalidad.

En efecto, a **KEVIN OLAVE GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE CAMACHO RUÍZ Y JHON DAIR PALACIOS HINESTROZA** les fueron imputados los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. El ente acusador ofreció como beneficio, degradar su grado de participación de autores a cómplices, partiendo para la determinación de la pena definitiva, de la conducta con la sanción más grave, esto es, los 96 meses de prisión del delito contra la Seguridad Pública, a los que sumó 2 meses por cada uno de los eventos del delito de Tráfico de estupefacientes, para un total de 108 meses de prisión. Aplicado el beneficio, se impone una sanción definitiva de **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN**.

En lo que se refiere a la pena de multa, se partió de la mínima establecida para el delito de Concierto para delinquir agravado, esto es, 2.700 salarios, a la cual se sumaron dos salarios por cada evento del delito contra la salud pública, para un total de 2.712 salarios. Aplicado el beneficio, se impone una pena de **MULTA** del equivalente a **MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.356) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Se impondrá adicionalmente a los encartados, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión fijada en los párrafos precedentes. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el aparte final del artículo 52 del Código penal.

SUBROGADOS PENALES

El sustituto de la pena privativa de la libertad, conocido como suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra previsto en el artículo 63 del Código Sustantivo Penal y consiste en la suspensión de ejecución de la sentencia por un periodo de prueba de dos (2) a cinco (5) años, cuando la pena a imponerse si fuere de prisión no supere los cuatro años, siempre que la persona condenada carezca de antecedentes judiciales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso segundo del artículo 68A del Código Penal.

Bastará por ello efectuar análisis al primero de los requisitos mencionados para concluir que, en consideración a la pena a imponerse a los procesados **KEVIN OLAVE GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE CAMACHO RUÍZ Y JHON DAIR PALACIOS HINESTROZA** en el presente asunto, la cual supera el mínimo admisible en la norma en cita, la posibilidad de suspender condicionalmente la ejecución de la presente sentencia no es una alternativa posible en el caso que se examina. Adicionalmente, dicho beneficio se encuentra expresamente proscrito en el artículo 68A del Código de Procedimiento Penal.

En lo que se refiere a la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38B del Código Penal y en lo que atañe a los procesados **KEVIN OLAVE GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE CAMACHO RUÍZ Y JHON DAIR PALACIOS HINESTROZA**, debe efectuarse similar consideración dado que el artículo 68A ibídem, alcanza con sus efectos el beneficio de la prisión domiciliaria por tratarse de una conducta de las enlistadas en esa norma, en relación con las cuales este tipo de beneficios está proscrito.

RECURSOS

Contra este fallo procede el recurso ordinario de Apelación que se surtirá ante la Sala penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, conforme lo normado en los artículos 33 y 179 del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTIAGO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a **KEVIN OLAVE GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE CAMACHO RUÍZ Y JHON DAIR PALACIOS HINESTROZA**, portadores de las cédulas de ciudadanía No. 1.006.170.057 expedida en Cali (Valle); 1.143.843.449 expedida en Cali (Valle); y 94.062.865 expedida en Tadó (Chocó), cuyas condiciones civiles y personales ya fueron reseñadas en el proceso, a la pena **CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN y MULTA de MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (1.356) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, tras encontrarlos responsables de la comisión de los delitos de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Imponer a los sentenciados la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta en los artículos precedentes a cada uno de ellos.

TERCERO: NO CONCEDER a los sentenciados, el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión

domiciliaria, conforme a las consideraciones esbozadas en el acápite correspondiente de esta misma providencia.

CUARTO: DECLARAR que contra este fallo procede el recurso ordinario de apelación que se surtirá ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Cali. Ejecutoriada esta determinación se comunicará a las autoridades de ley y se enviará ficha técnica y copias de lo pertinente con destino a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su competencia.

QUINTO: Remítase la actuación ante el Centro de Servicios de estos despachos judiciales a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jorge David Mora Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c827a93273284964a619d363d5f01c9592b6ae578236ce2f8294e8a770eaacc**

Documento generado en 19/08/2022 04:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>